

IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV PRIORIS DE LA CARTVXA.

SVPER PLENARIO POSSESSORIO.

POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA, DEL CONSEJO DE ESTADO DE SV MAGESTAD.



OR parte del Excelentissimo señor Arçobispo de Zaragoça, se alegò, y aduertió con juramento en este processo, como tenia testigos en la Ciudad de Roma, y otros generos de probanças; y suplicô, que iuxta stylum, & foros Regni, se le prorrogasse el termino probatorio por tiempo de nueue meses. A lo qual se respondio, con la pronunciacion siguiente.

Attentis contentis, communicato Consilio, pronuntia-

tiamus, & concedimus Prin. Io.de Otto Proc. tempus ſex menſium,à præſente die in poſterum recurrendum, ad fines, & effectus,ſub die 25.menſis Februarij præſentis anni,per dictum Procuratorem ſupplicatos.

Y fueron concedidas plica, y letras,in iuris, & iuſtitiæ ſubſidium;y antes de acabarſe el dicho termino, ſe pidiò prorrogar;lo qual ſe denegò,y dentro los dichos ſeis meſes,publicò la probança hecha en Zaragoça.

Pretenden el Religioſiſsimo Conuento de la Cartuxa de Aula Dei,y el Padre Don Ioſeph Morlanes, que ha de reuocarſe la prorrogacion, y que la publicata eſtà hecha paſſados los 40.dias q̃ prefixe el Fuero,*por dar breue expediciõ,tit.de firm.iur.ſup poſſeſſ.*y aſsi fuera de tiempo.

Los meritos de la reuocacion, quieren fundar en el *Fuero* 1.*de probat.*en aquellas palabras. *Et iſta habeant locum in illis caſibus, in quibus teſtes debent recipi ſecundum Forum: quia in illis caſibus in quibus non poteſt probari,niſi per inſtrumentum,iſta non habent locũ.* Y deduzir dellas,que pues el ſeñor Arçobiſpo,no ſe limitò a la probança de teſtigos, porque pidiò, y ſe le concediò la prorrogacion para otro genero de probanças, huuo nulidad,o injuſticia en la ſuplica,y decreto,por ſer contra Fuero.

Y entrando primero en los meritos de la pretenſa reuocacion, digo, que el Decreto halla ſu mayor juſtificacion en el miſmo Fuero;porque en aquel ſe preuino deſde el verſiculo, *Ita tamen*, el caſo de nueſtra prorrogacion,con el pretexto de eſtar diſtantes los teſtigos, y no poder traerſe,ni recibirſe en los tiempos probatorios, dexando a arbitrio del Iuez, que determine el que juzgare, ſegun la diſtancia,ſer mas preciſſo. Y lo miſmo aconſejan nueſtros Practicos,vt videre eſt apud *Molin. in repertor. verb.dilatio.fol.95.col.*3.ibi: *Dilatio debet dari per Iudicem parti alleganti ſe habere teſtes in remotis. Bard. in*

in commentar.ad For.5.de dilationibus,& ad For. vlt. num.3.

Lo mismo procede de drecho,*cap.1.de dilat.cap.cum sit Romana de appellat. cap. cum longè 63. dist.* dixolo con ceñida elegancia Pedro Gregorio *lib.48.syntag.cap. 8.num.15. A Iudice autem*(inquit) *frequentius dilationum moderatio, & definitio pendet, qui veluti clauum in concertatione tenens, secundum locorum distãtiam, personarum qualitatem,negotijque exigentiam,conformes iuri,vel arctiores,vel longiores decernit.* Y esta dilacion,no es voluntaria,sino necessaria,proueniens ab impedimento naturæ,propter distantiam loci.

Fundado este principio, como innegable, no puede obstar la limitacion del dicho Fuero: porque aquel, solo prohibiò el concederse dilaciones,para aquellas cosas que no pueden probarse,nisi per instrumentum;luego auiendola suplicado el señor Arçobispo; con motiuo de tener testigos,y otro genero de probanças en la Ciudad de Roma,no se aplica a esse caso la disposiciondel dicho Fuero.

A mas,de què no se pidiò la prorrogacion para probar con instrumentos, sino con testigos, y otro genero de probanças; y pudo tener alguna que no fuesse de testigos,ni de instrumentos,como seria la de algunas escrituras,que no fuessen instrumentos. Y quando expressamente la huuiera instado para probar con instrumentos, no està prohibido de Fuero,el valerse de instrumentos,y testigos juntamente,sino de solos instrumentos,ibi: *In quibus non potest probari,nisi per instrumentum*, por la dicaion,*nisi*,què es taxatiua, y restrictiua, *l.Titia.§ fin. ff.de manum.Testam. l.actione. C. de transact. Surd. decis.* 264.*num.*17.

La razon deue ser (aunque no la dà el Fuero) porque en auiendo causa para la prorrogacion, como la ay, aduerando la parte que tiene testigos, no ay incon-

 ue-

ueniente,que dentro el tiempo que ſe exāminan, trayga los inſtrumentos que conduxeren al intento; porque el Fuero ſolo vino a prohibir las dilaciones que ſe pidieſſen para traer inſtrumentos a ſolas, porque eſſos ya pudiera tenellos preuenidos antes de la inchoacion de la lite, lo que no puede hazer con los teſtigos;pues para que depõgã,ha de auer proceſſo,y cauſa,y Iuez que los compella.

A no ſer tan literal eſta reſpueſta, pudiera valerme, de que aquel Decreto ſolo pudo ſer indiuiſible, quanto al tiẽpo de los ſeis meſes,porque quanto a las probanças puede diuidirſe: eſto es, que aunque tuuiera nulidad en la parte de concederſe para Inſtrumentos, tuuo juſtificaciõ para con los teſtigos. Y aſsi ſolo pudiera pretenderſe, que ſe limitara el Decreto, ô que no ſe huuiera razon de los Inſtrumentos quando ſe truxeren; pero el que in totum ſe reuoque,ò anule,no procede.

Supueſto que,la prorrogacion fue bien concedida,eſtâ deſtituido de toda razon y fundamento, el pretender que ſe ha publicado fuera de tiempo.

Lo primero, por el *Fuero primero de lit.cont.* el qual diſpone:*Dilatione tamen dictorum viginti dierum pendente, ad publicationem probationũ Actoris,nullatenus procedatur,vbi Bard.in com.ad d.For.n.3. Mol. verbo Dilatio,fol.95.col.3.& verbo Publicatio,fol.259.col.3.*

Lo ſegundo: porque todo el tiempo de la dilacion, y del impedimento, deue reintegrarſe, como no corrido, *Mol.verbo Reintegratio,fol.280.col.3.*

Tercero: por la regla, quod pendente dilatione officium Iudicis conquieſcit, *l.ſiue pars. C. de dilationibus. Bardaxi in com.ad For.1.de dilationibus nu. 6. Alex. conſ.72.in prin.vol.3.* Y *Grat.diſcept.516.num.15.* dixo, quod æquiparatur exiſtentiæ feriarum. Y fundando el ſeñor Arçobiſpo,que aquellos ſeſenta dias eran como vacaciones,y feriados,tiene intento.

Quar-

Quarto : porque la publicacion en los proceſſos, obra efectos de renunciacion de la cauſa, *Mol. verbo Publicatio, fol.259. col.2. Abb. in cap. cauſam de Teſtib.* y renunciar, y conſeruar el tiempo, ſon dos coſas contrarias, que no ſe compadecen.

Quinto : porque publicar, no es otro que hazer manifieſta la probança, *Bart. ad l. prolatam. C. de ſent. & interlocut. num.5. vbi gloſa* : porque como los teſtigos ſe examinan ſecretamente, para que la otra parte los vea, deuen publicarſe, pues de otra ſuerte no pudieran ſaber lo que deponen, *Tuſch. lit. T. concluſ.295. num.22.* & ſic fit ad effectum vt partes poſsint recipere copiam examinis, *Maranta de ord. iud. par.6. num.1. tit. de Proceſſ. publicat.* y por el conſiguiente, quando vtraque parte præſente recipiuntur, non eſt neceſſaria publicatio, *ibidem num.7. Port. §. publicatio, num.*10. y la pena de no publicar, ſolo es, quod habeantur producta, pro non productis, *Pedro Molinos tit. Proceſſo ſumario de preſencia in ſcriptis, fol.7.* y por eſſo ſe dixo, quod non eſt de ordine ſubſtantiali iudicij, *Vant. de nullit. ex defect. proceſſ. num.4. Tuſch. ſup. num.9. & ſeqq. Maranta, & Port. vbi ſup. Menoch. de arbitr. lib.1. quæſt.33. Guido Papæ deciſ.586. Rebuf. in tract. de publicat. atteſt. Abb. in cap. cauſam quæ col.3. de teſtib.* Y ſi durante el termino de la prorrogacion, que es probatorio, ſupieſſe la vna parte, lo que la otra ha probado, podria impedir la que le faltaſſe por hazer, y vna y otra valerſe de medios ilicitos.

Sexto : porque para euitar los inconuenientes, de que no ſe manifieſte durante el termino probatorio la probança, no ſe hallarâ introducido en ningun proceſſo ciuil, ni criminal, el que ſe haga mas de vna publicata ; lo qual ſe obſerua tan preciſſamente, que con ſer las cauſas criminales tan priuilegiadas, y que por el beneficio pu-

blico

blico es permitido el hazer estatutos de contra Fueros. Y por Fuero està dispuesto, que por error de processo no pueda absoluerse el delinquente; y tambien se admite el publicar fuera de tiempo, *Sesse decis.* 82. y que contra el Reo, se puedan dar dos Demandas por vn mismo delicto, a instancia de la parte, y del Acusador publico, y hazer cada vna distinta probança; sin embargo se prohibe el hazer mas de vna publicata, *For. Por quanto 7. de Procurat. Astrict.* Y no puede ser otra la razon, que obuiar, el que viendo la vna parte con la publicacion, los testigos de la otra (que por ventura seran los mismos que èl ha producido) podria estando a tiempo para mejorar su probança, valerse de testigos falsos; y assi se tiene por menor daño, que aquel Reo quede sin castigo, que no el que se introduzga essa practica.

Septimo: porque si el señor Arçobispo huuiera de publicar en el termino probatorio, y no en el prorrogado, no pudiera pedir, ni concedersele segunda prorrogacion, siendo assi, que pueden darse tres, y con justa causa quatro, *ex d. For.* 1. *de probatio. Port. § probatio. n.7. Bard. ad d. For. fin. de dilationib. Rom. cons.* 225. *n.* 1. ibi: *Quod & tunc vltra tertiam, quarta dilatio datur, quando in tertia productione examinati fuerunt testes, licet nondum publicati.*

De lo qual se infiere, que no pudiendose hazer en este processo mas de vna publicata, y siendo necessario el publicar los testigos, que auian de traerse de Roma, porque sin esso no se hiziera caso dellos, es precisso, que para que no aya dos publicatas, sino vna, se haga esta en el termino de la prorrogacion, y no en otro.

No obsta lo que se obserua en los processos de aprehension, en los quales no se prorroga el termino probatorio, que es 40. dias, sino que dentro del, se alega y prueua el impedimento, y se embia comission para hazer la pro-

ban-

bança fuera,y ſe publica con reſerua de traer la que eſtâ hecha. Y en los proceſſos criminales , tampoco ſe prorroga el tiempo, ſino que ſe publica dentro los 25. dias con reſerua.

Porq̃ ſe reſpõde,q̃ el dicho *Fuero 1. de probat.* y el drecho,conocierõ dos generos de impedimẽtos. El vno es,el eſtar diſtantes los teſtigos , y ſer impoſible ratione loci el traerlos a tiẽpo. El ſegũdo,quãdo es caſual,ocaſionado de auenidas de Rios,guerra,enfermedad,ò peſte. En el primero caſo,no puede,ni ſe aurà viſto , que aquella probança que ha de hazerſe lexos,ſe publique con reſerua,como ſe haze en el ſegundo caſo. Y la razon de diferencia, es conocida : porque en el primer caſo no ſe ſabe,ni puede ſaberſe que teſtigos ſon los que han de deponer, y traerſe,y todo aquello eſtà aũ in fieri; y podria ſuceder,que todo lo que el Actor,ò el Reo huuieſſen de probar,ſe neceſsitaſſen a traello de afuera ; y no auiendo recebido ningun teſtigo, y por el conſiguiente no teniendo que publicar , no entraria,ni podria entrar alli la reſerua : y aſsi no ſe adapta al caſo de auer alegado tener teſtigos in remotis,el publicar en termino ordinario con ella. Pero en el ſegundo caſo,ò el impedimento ſe alegò en proceſſo de aprehenſion(como muchas vezes acaeciò quando la peſte)y entonces , ya la probança quando ſe publica ha de eſtar hecha,y no puede mejorarſe; y en los proceſſos criminales, los teſtigos que ſe reſeruan,han de eſtar ya jurados, ò citados,y tampoco pueden traerſe otros ; y para eſſo huuo diſpoſicion Foral que lo preuinieſſe.

Y en propios terminos,ſe ha practicado en la Real Audiencia en el proceſſo *Michaalis de Badia*,emparamiẽto por la Eſcriuania de Oliuan , donde el termino para probar y publicar por el Fuero *de emparamentis* , tambien es de 40.dias,y ſin embargo ſe le prorrogò al Chantre Martel dos vezes,vna por ſeis meſes,y otra por tres, y den-

dentro del termino prorrogado publicô, y no huuo mas de vna publicata. Lo mismo se obseruô en los processos de Infançonia de *Don Gabriel Leonardo, y de Iuã Antonio Grosso*, en los quales, aunque se hizo probança en Zaragoça; y en Italia, todo se publicò de vna vez en el termino prorrogado; con lo qual la pretension del señor Arçobispo, se halla apoyada en Fuero, drecho, practica, y exemplares, como destituida de todo esto, la contraria.

La causa de no auer traido el señor Arçobispo probãça de Roma para los articulos de su proposicion, lo ha ocasionado tanta distancia; pero ha podido tener noticia de su Agente, en que le auisa. *He hecho hazer diligẽcias para hallar la Cedula Consistorial, y el Custode despues de auerla hallado, me ha dicho, que es estilo, que despues de despachada dicha Cedula, se signan de su Santidad las nominaciones de las personas, a fauor de las quales se reseruã las pensiones, y q̃ en dichas nominaciones, se narran las dispensas que quierẽ; y aunque Morlanes en su nominacion, no pidiò dispensa; despues pidiẽdo Ongai indulto ad partes, para poder retener esta pension, aunq̃ fuera Religioso, y no queriendoselo conceder Inocencio, vsaron de astucia en hazer signar otra nominacion con dicha dispensa; cõ vna misma data, como sino huuiessen despachado otra; haziendo el gasto ex integro, como sino se huuiesse hecho: por lo qual es verdad lo que deposa el Chantre Martel. He dado orden se me saquen transumptos de la dicha Cedula, y nominaciones, si estas se hallaren, y las embiarè con toda breuedad a V. Ex.*

Y siendo (como parece) essa diligencia culpable, es cierto, que ni los Padres Cartuxos, ni Don Ioseph Morlanes han tenido noticia, ni parte en ella, sino que aurâ sido solicitud de algun Agente; pero ella descubre el defecto de titulo que tiene esta pension litigiosa. Sub censura. En Zaragoça a 18. de Enero de 1656.

Orencio Luis Çamora.